



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 359/22-2023/JL-I.

- INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES SOR JUANA INES DE LA CRUZ PLANTEL CAMPECHE (Demandado)
- INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES AZTECA (Demandado)

En el expediente número 359/22-2023/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por Martin Gerardo Pavón Cáceres en contra de 1) Universidad Particular Azteca en Oaxaca S.C., 2) Universidad "Sor Juana Inés de la Cruz", 3) Instituto de Estudios Superiores Azteca y 4) Instituto de Estudios Superiores "Sor Juana Inés de la Cruz" Plantel Campeche; con fecha 12 de febrero de 2025, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: Para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de intermediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 359/22-2023/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por el ciudadano Martin Gerardo Pavón Cáceres, en contra de Universidad Particular Azteca en Oaxaca S.C.; Universidad Sor Juana Inés de la Cruz; Instituto de Estudios Superiores Azteca e Instituto de Estudios Superiores "Sor Juana Inés de la Cruz" Plantel Campeche.

RESULTANDO:

I. FASE ESCRITA.

1. Presentación y admisión de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 29 de junio del dos mil veintitrés, el ciudadano Martin Gerardo Pavón Cáceres, presentó su demanda por medio de la cual promovió el Juicio Ordinario en materia Laboral en contra de Universidad Particular Azteca en Oaxaca S.C.; Universidad Sor Juana Inés de la Cruz; Instituto de Estudios Superiores Azteca e Instituto de Estudios Superiores "Sor Juana Inés de la Cruz" Plantel Campeche, a quienes reclaman su Indemnización Constitucional, así como pago de diversas prestaciones laborales, derivadas de su Despido Injustificado. Escrito que fue radicado como expediente 359/22-2023/JL-I. Mediante proveído de fecha 02 de agosto del año 2023, la Secretaria de Instrucción dictó Auto de Radicación mediante al cual ordena emplazar a juicio a las personas morales demandadas.

2. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 11 de agosto del dos mil veintitrés, que obran a fojas 24 a 31 de los autos del presente expediente, las partes Universidad Particular Azteca en Oaxaca S.C.; Universidad Sor Juana Inés de la Cruz; Instituto de Estudios Superiores Azteca e Instituto de Estudios Superiores "Sor Juana Inés de la Cruz" Plantel Campeche, fueron emplazadas a juicio.

3. Admisión de contestación de demanda y vista para réplica.

Mediante acuerdo de fecha 05 de marzo del 2024, la Secretaria Instructora recepcionó el escrito de contestación de demanda a cargo de la persona moral demandada Universidad Particular Azteca en Oaxaca S.C., propietaria de la Universidad Sor Juana Inés de la Cruz, reconoció personalidad a su apoderada jurídica Licenciada Consuelo González Díaz, así como las pruebas ofrecidas, tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y buzón electrónico, ordenando dar vista para la réplica a efecto realizar las manifestaciones que en derecho le convengan, ofrecer u objetar pruebas.

Asimismo, la secretaria instructora dictó en cuyo punto de acuerdo QUINTO aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A, en relación con el numeral 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandada Instituto de Estudios Superiores Azteca e Instituto de Estudios Superiores "Sor Juana Inés de la Cruz" Plantel Campeche, esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvención.

Mediante fecha 19 de marzo de 2024, la Secretaria Instructora ordenó dar trámite al amparo indirecto, y rinde su informe justificado en los términos y condiciones señalados por la autoridad federal.

4. Recepción de contestación de escrito de réplica.

Con fecha 20 de marzo del 2024, la parte actora por conducto de su apoderado legales, presentó escrito de réplica a través del cual se ratificó de su escrito de demanda y objetó las pruebas ofrecidas por la parte demandada.

La secretaria instructora con fecha 21 de marzo del 2024, dictó acuerdo mediante el cual se recepcionó el escrito de réplica de la parte actora, tomó notas de sus manifestaciones y objeciones. Y ordenó dar vista a la demandada para la formulación de la contrarréplica.

5. Cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.

En razón de haber transcurrido el término legal de 5 días hábiles para que la demandada Universidad Particular Azteca en Oaxaca, S.C., propietaria de la Universidad Sor Juana Inés de la Cruz, realizara su contrarréplica, presentándola de forma extemporánea 13 días hábiles después de haber fenecido su término, iniciando el cómputo de su plazo legal el martes 26 de marzo de 2024 y finalizado el jueves 04 de abril de 2024, en el entendido de que la notificación surtió efectos el día 23 de enero de 2024; con fundamento en los párrafos segundo y tercero del numeral 873-C, en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tiene por precluido su derecho de plantear contrarréplica, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora en el escrito de réplica, así como de ofrecer pruebas con relación a su contrarréplica. De igual manera, se señala fecha y hora para el desahogo de la Audiencia Preliminar el día 29 de octubre de 2024, a las 12:00 horas.

II. FASE ORAL.

1. Audiencia Preliminar.

La Audiencia Preliminar celebrada con fecha 29 de octubre del 2024 a las 12:00 horas en la Sala de Audiencias Independencia, se desahogó en los términos siguientes:



- **Etapa de estudio y resolución excepciones procesales.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- **Etapa para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.** Las partes del juicio laboral manifestaron no tener Recurso de Reconsideración que interponer.
- **Etapa de fijación de la litis.**
Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como hechos no controvertidos los siguientes:

Hechos no controvertidos.

- a) Que la Universidad Particular Azteca en Oaxaca S.C. es propietaria de la Universidad "Sor Juana Inés de la Cruz."
- b) Existencia de la relación de trabajo.
- c) Centro de trabajo: ubicado en Calle Kabah, número 27, Colonia Kala Uno, C.P. 24085, en esta ciudad capital de San Francisco de Campeche, Campeche
- d) Puesto de trabajo: Jurídico.
- e) Salario: \$6,000.00 M.N. quincenal, es decir, \$400 pesos diarios.
- f) La obligación establecida en el numeral 873 A de la Ley Federal del Trabajo. Universidad Particular Azteca en Oaxaca S.C. es propietaria de la Universidad Sor Juana Inés de la Cruz e Instituto de Estudios Superiores Azteca.
- g) Fecha de ingreso: 04 de mayo de 2021.

Puntos Litigiosos.

- a) Determinar la naturaleza de la contratación.
- b) Jefes inmediatos.
- c) Fecha de ingreso.
- d) Horario de trabajo: La parte actora señala que tenía un horario de 08:00 a 13:00 de lunes a viernes y la última semana comprendida del 24 al 28 de abril de 2023 una jornada de lunes a viernes de las 08:00 a las 14:00. La parte demandada indicó que era de las 8:00 a las 13:00 de lunes a viernes y se pactó que concluyera el 28 de febrero de 2023, al llegar el día se celebró otro contrato por tiempo definido del 01 de marzo de 2023 al 30 de abril de 2023 por faltar reglamentos por realizar.
- e) Despido: el actor refiere haber sido despedido el 28 de abril de 2023. La parte demandada refiere que el actor dejó de presentarse a sus labores con fecha 21 de abril de 2023.
- f) Determinar las prestaciones adeudadas a la parte actora.
- g) Determinar la existencia de la responsabilidad solidaria de las partes.

2. Audiencia de juicio de fecha 20 de enero de 2025.

Con fecha 20 de enero del dos mil veinticinco, a las 10:00 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de pruebas siguientes.

De la parte actora:

- Confesional a cargo de los demandados 1) Universidad Particular Azteca en Oaxaca S.C., 2) Universidad "Sor Juana Inés de la Cruz", 3) Instituto de Estudios Superiores Azteca y 4) Instituto de Estudios Superiores "Sor Juana de la Cruz" Plantel Campeche, habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, dada su incomparecencia se le tuvo por confeso ficto de las posiciones que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.
- Confesionales a cargo de los CC. 1) Consuelo González Díaz carácter de delegada especial de la sociedad denominada "Universidad Particular Azteca en Oaxaca S.C.", 2) Nadia Estefanía Gutiérrez Canche, en su carácter de Subdirectora Académica, 3) Piedad González Díaz en su carácter de Directora de Recursos Humanos y 4) Erika Victoria Ku Caamal en su carácter de Jefe de Recursos Humanos Campeche, habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, dada su incomparecencia se le tuvo por confeso ficto de las posiciones que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.
- Inspección ocular, la parte actora solicitó se hagan firmes los apercebimientos decretados en autos.

De la parte demandada 1) Universidad Particular Azteca en Oaxaca S.C., propietaria de la Universidad "Sor Juana Inés de la Cruz:

- Confesional a cargo de Martin Gerardo Pavón Cáceres, dada la incomparecencia del oferente, con fundamento en el artículo 873, fracción II de la Ley Federal del Trabajo se declara desierta la prueba.

Una vez desahogadas todas las pruebas preparadas, el Secretario instructor certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar y se abrió la Fase de Alegatos, en la cual la parte actora formuló sus alegaciones y por cuanto a las demandadas, dada su incomparecencia a la audiencia se declaró precluido su derecho a formular alegatos, tal y como obra en la videograbación.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano Martin Gerardo Pavón Cáceres, en contra de las partes demandadas Universidad Particular Azteca en Oaxaca S.C.; Universidad Sor Juana Inés de la Cruz; Instituto de Estudios Superiores Azteca e Instituto de Estudios Superiores "Sor Juana Inés de la Cruz" Plantel Campeche.

II. FIJACION DE LA LITIS. En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 29 de octubre del dos mil veinticuatro a las doce horas, se establecieron como hechos no controvertidos los siguientes:

Hechos no controvertidos.

- a) Que la Universidad Particular Azteca en Oaxaca S.C. es propietaria de la Universidad "Sor Juana Inés de la Cruz."
- b) Existencia de la relación de trabajo.
- c) Centro de trabajo: ubicado en Calle Kabah, número 27, Colonia Kala Uno, C.P. 24085, en esta ciudad capital de San Francisco de Campeche, Campeche
- d) Puesto de trabajo: Jurídico.
- e) Salario: \$6,000.00 M.N. quincenal, es decir, \$400 pesos diarios.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

- f) La obligación establecida en el numeral 873 A de la Ley Federal del Trabajo. Universidad Particular Azteca en Oaxaca S.C. es propietaria de la Universidad Sor Juana Inés de la Cruz e Instituto de Estudios Superiores Azteca.
- g) Fecha de ingreso: 04 de mayo de 2021.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

A. Por cuanto a la valoración de las pruebas admitidas y preparadas en favor de la parte actora para la Audiencia Preliminar, se determina:

- 1) Confesional a cargo de los demandados 1) Universidad Particular Azteca en Oaxaca S.C., 2) Universidad "Sor Juana Inés de la Cruz", 3) Instituto de Estudios Superiores Azteca y 4) Instituto de Estudios Superiores "Sor Juana de la Cruz" Plantel Campeche. Favorecen parcialmente a su oferente, pues los absolventes no comparecieron al desahogo de la prueba en la audiencia de juicio y, por tanto, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en audiencia preliminar, esto es, fueron declarados confesos, reconociendo los hechos que se exponen en la presente sentencia.
- 2) Confesionales a cargo de los CC. 1) Consuelo González Díaz carácter de delegada especial de la sociedad denominada "Universidad Particular Azteca en Oaxaca S.C", 2) Nadia Estefanía Gutiérrez Canche, en su carácter de Subdirectora Académica, 3) Piedad González Díaz en su carácter de Directora de Recursos Humanos y 4) Erika Victoria Ku Caamal en su carácter de Jefe de Recursos Humanos Campeche, Favorecen parcialmente a su oferente, pues los absolventes no comparecieron al desahogo de la prueba en la audiencia de juicio y, por tanto, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en audiencia preliminar, es decir, fueron declarados confesos, reconociendo los hechos que se exponen en la presente sentencia.
- 3) Inspección ocular. Misma que fue desahogada en audiencia de juicio de fecha 20 de enero del año 2025, favorece a su oferente, ya que la parte demandada dada su incomparecencia, no exhibió los documentos materia de la prueba requeridas por este Tribunal, razón por la cual se tienen presuntivamente ciertas las condiciones de trabajo expuestas en la sentencia y reclamadas en su demanda salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 828 en relación al 805 de la Ley Federal del Trabajo.
- 4) Presuncional en su doble aspecto Legal y Humano. Favorecen a su oferente dado que se desahoga por su propia y especial naturaleza será valorada en el momento procesal oportuno.
- 5) Instrumental de actuaciones, Favorecen a su oferente dado que se desahoga por su propia y especial naturaleza será valorada en el momento procesal oportuno.
- 6) Documentales privadas exhibidos en copias simples consistente en:
 - a. Nomina segunda quincena del 16 al 31 de enero de 2023.
 - b. Acta de hechos de entrega de recepción de fecha 28 de abril de 2023.
 - c. Acta de entrega de equipo de cómputo de fecha 28 de abril de 2023.
 - d. Gafete expedido a favor del actor.

Dada su naturaleza señalada en el artículo 795 de la ley de la materia se le otorga valor probatorio pleno. Favorece a su oferente los motivos que se exponen en la sentencia.

B. De la parte demandada 1) Universidad Particular Azteca en Oaxaca S.C., propietaria de la Universidad "Sor Juana Inés de la Cruz:

- 1. Confesional a cargo de Martín Gerardo Pavón Cáceres. No favorece a su oferente dada su incomparecencia, con fundamento en el artículo 873-I fracción II de la Ley Federal del Trabajo se declaró desierta la prueba en su perjuicio.
- 2. Confesional expresa de los hechos propios y contenidos en la demandada del actor Martín Gerardo Pavón Cáceres. No favorece a su oferente pues con base al material probatorio quedó demostrada la afirmación del actor.
- 3. Documental marcado con el número 3, consistente en copia certificada de escritura pública número 22391. Favorece parcialmente a su oferente por las razones que se indican en la sentencia.
- 4. Documental marcado con el número 4, consistente en copia certificada de escritura pública 23570. Favorece parcialmente a su oferente por las razones que se indican en la sentencia.
- 5. Documental marcado con el número 5, consistente en oficio SE/DPyP/0845/SRClyR/871/2019. Favorecen a la parte oferente para acreditar la propiedad por cambio de nombre de la Universidad Sor Juana Inés de la Cruz.
- 6. Documental marcado con el número 6, consistente en Contrato individual por tiempo determinado. Favorecen a su oferente para demostrar las condiciones de trabajado pactadas con el actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
- 7. Documental marcado con el número 7 y 8, consistente en hoja de control de asistencias. Favorecen a la parte actora para demostrar la existencia de la relación de trabajo y responsabilidad solidaria para con todas las demandadas, por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
- 8. Documenta marcado con el número 9, consistente en 45 nóminas de pago quincenales del periodo comprendido del 01 de mayo del 2021 al 30 de abril de 2023. Favorecen a su oferente para acreditar su salario por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes, los puntos litigiosos, y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se declara procedente la acción de Indemnización Constitucional ejercida por el ciudadano Martín Gerardo Pavón Cáceres de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada por las siguientes razones:

Respecto a las demandadas Instituto de Estudios Superiores Azteca e Instituto de Estudios Superiores "Sor Juana Inés de la Cruz" Plantel Campeche, el despido es un hecho admitido pues a pesar de haber sido legalmente notificados y emplazados al expediente laboral, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual, la Secretaría Instructora mediante acuerdo de fecha 05 de marzo de 2024, hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A y 873-F de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora a la demandada Instituto de Estudios Superiores Azteca e Instituto de Estudios Superiores "Sor Juana Inés de la Cruz" Plantel Campeche, sin necesidad de prueba en contrario.¹

Asimismo, la parte demandada Universidad Particular Azteca en Oaxaca S.C. en su contestación confesó expresamente ser la propietaria de la Universidad Sor Juana Inés de la Cruz, reconocimiento al cual en términos del numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo se le concede pleno valor probatorio para acreditar que se trata de una misma unidad

¹ Jurisprudencia 128/20018, en materia laboral, **DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Décima Época, registro digital: 2019360.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

económica de producción de bienes y servicios. Esta demandada no compareció a la audiencia de juicio de fecha 20 de enero de 2025 y, con motivo de su incomparecencia en la prueba confesional a su cargo ofertada por la parte actora fue declarada confesa, es decir, que se le tuvo por aceptando los hechos preguntando en las posiciones formuladas aunado a que sus pruebas fueron declaradas desiertas.

En el desahogo de la prueba confesional ofertadas por la parte actora desahogadas en la audiencia de fecha 20 de enero de 2025 se formularon las siguientes posiciones:

- a) *A la Universidad Particular Azteca en Oaxaca S.C.*
 - Reconoce que el actor fue despedido el 28 de abril de 2023 aproximadamente a las 16:30 horas.
 - Reconoce que el actor laboró hasta las 20 horas del 28 de abril de 2023, momento en que fue confirmado su despido.
- b) *A la Universidad “Sor Juana Inés de la Cruz”.*
 - Reconoce que el actor fue despedido el 28 de abril de 2023 aproximadamente a las 16:30 horas.
 - Reconoce que el actor laboró hasta las 20:00 horas del 28 de abril del 2023, momento en que fue confirmado su despido.
- c) *Al Instituto de Estudios Superiores Azteca.*

Reconoce que el actor fue despedido el 28 de abril de 2023 aproximadamente a las 16:30 horas.
Reconoce que el actor laboró hasta las 20:00 horas del 28 de abril del 2023, en razón que en ese momento fue confirmado su despido.
- d) *Al Instituto de Estudios Superiores “Sor Juana Inés de la Cruz” Plantel Campeche.*

Reconoce que el actor fue despedido el 28 de abril de 2023 aproximadamente a las 16:30 horas.
Reconoce que el actor laboró hasta las 20:00 horas del 28 de abril del 2023, momento en que fue confirmado su despido.

La prueba de confesión en el procedimiento laboral, debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que le perjudica. Luego entonces, al haber sido declaradas confesas implica que las mismas reconocieron que el ciudadano **Martin Gerardo Pavón Cáceres** fue despedido injustificadamente de su puesto de trabajo el día 28 de abril de 2023, con motivo del reconocimiento de que el actor del presente juicio estaba sujeto a un horario de trabajo, así como a recibir el pago de un salario, los cuales son condiciones o elementos propios del vínculo laboral.

4.1 Responsabilidad solidaria entre las demandadas reclamada en las F y G del capítulo de prestaciones de la parte actora.

En relación a los demandados **Universidad Particular Azteca en Oaxaca S.C.**, propietaria de la **Universidad Sor Juana Inés de la Cruz, Instituto de Estudios Superiores Azteca e Instituto de Estudios Superiores “Sor Juana Inés de la Cruz” Plantel Campeche**, dada su incomparecencia a la audiencia de juicio de desahogo de las pruebas confesionales y acorde a los apercibimientos decretados por el Secretario Instructor en la fase escrita, se genera la presunción legal en favor del actor de que las demandadas son responsables solidarias en el presente procedimiento. Luego entonces, esta autoridad declaró confesos a las personas morales demandadas de las posiciones articuladas y calificadas de legales, pues resultan idóneas para demostrar la existencia de la responsabilidad solidaria entre ellas, pues no existe prueba que lo contradiga. A través de las confesionales a cargo de los ciudadanos Consuelo González Díaz, Nadia Estefanía Gutiérrez Canché, Piedad González Díaz y Erika Victoria Ku Caamal desahogadas en la audiencia de juicio, resultan idóneas para acreditar que las mismas prestan sus servicios para las personas morales demandadas y, además, son jefas inmediatas de la parte actora. Es decir, con base a las mismas se acreditó la relación existente entre el personal de confianza con todas las personas morales demandadas y, por consiguiente, si las absolventes prestan sus servicios para las demandadas y además son jefas inmediatas del actor, en consecuencia, el actor también presta sus servicios para todos ellos.

En consecuencia, se condena a las demandadas **Universidad Particular Azteca en Oaxaca S.C.; Universidad Sor Juana Inés de la Cruz; Instituto de Estudios Superiores Azteca e Instituto de Estudios Superiores “Sor Juana Inés de la Cruz” Plantel Campeche**, responsables solidarias de la relación laboral en el cumplimiento de las obligaciones laborales derivadas de la presente sentencia a pagar a la parte actora el **importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional**, señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

V. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA.

La parte actora en su escrito de demanda descritos a foja 2, punto 1 afirmó percibir un salario de **\$6,000.00 pesos quincenales**, es decir, **\$400.00 pesos diarios**, con motivo de la realización de la prestación de sus servicios como “jurídico”, importe que quedó como hecho admitido con motivo de la omisión de la patronal demandada **Instituto de Estudios Superiores Azteca e Instituto de Estudios Superiores “Sor Juana Inés de la Cruz” Plantel Campeche**, dada su omisión en dar contestación a la demanda, y la **Universidad Particular Azteca en Oaxaca S.C.**, propietaria de la **Universidad Sor Juana Inés de la Cruz**, en su contestación (foja 37) punto 2 del apartado de contestación de hechos de la demanda, confesó expresamente:

“...el actor Martin Gerardo Pavón Cáceres, celebró con mi representada Universidad Particular Azteca en Oaxaca S.C., el contrato por tiempo determinado y obra terminada, de fecha 01 de marzo de 2023, contrato en el que el actor, se comprometió a realizar un servicio por tiempo determinado durante el periodo 01 de marzo 2023 al 30 abril de 2023, con un pago total de obra por la cantidad de \$24,000.00 pagadero en cuatro pagos quincenales de \$6,000.00”.

El monto mencionado con antelación se declara firme al ser un hecho reconocido por las demandadas **Universidad Particular Azteca en Oaxaca S.C.; Universidad Sor Juana Inés de la Cruz** al ser declaradas confesas dada su incomparecencia y además, por ser un hecho admitido como consecuencia de la omisión de dar contestación a la demanda por parte del **Instituto de Estudios Superiores Azteca e Instituto de Estudios Superiores “Sor Juana Inés de la Cruz” Plantel Campeche**. Presunciones legales en favor de la parte actora establecida en el artículo 873-A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo y, por no ser contraria a la ley. Además, los patrones demandados fueron omisos en exhibir los documentos a que está obligado a exhibir en juicio en la diligencia de inspección ocular conforme a lo dispuesto en los artículos 784 fracción XII y 804 de mencionada ley. Luego entonces, se declara cierto dicho monto.

VI. DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y SALARIOS VENCIDOS.

6.1 Indemnización Constitucional

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$36,000.00**.

Dicho importe se obtiene de multiplicar los 90 días de salario establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de \$400.00 de salario diario acreditado en el juicio que nos ocupa.

6.2 Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día **28 de abril de 2023**, hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido **-28 de abril de 2023-** al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 1 año 9 meses. Por los 365 días que corresponden al **año de salarios vencidos**, a razón de **\$400.00**, salario diario acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$146,000.00**

6.3 Interés mensual del 2%.

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario mínimo profesional determinado en autos (450 x \$400.00), el cual arroja un total de \$180,000.00. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$3,600.00**.

La cantidad de **\$3,600.00** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Por los 9 meses transcurridos a partir 28 de abril de 2023, al día de hoy, se le adeuda a la parte actora la cantidad de **\$32,400.00** por concepto de intereses mensuales, sin perjuicio de los que se sigan generando al cumplimiento de la misma.

VII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

7.1. Vacaciones, aguinaldos y prima vacacional reclamadas en las letras C y D del capítulo de prestaciones.

La parte actora reclama las prestaciones siguientes:

- Prima de antigüedad a razón de 12 días de salario por cada año de servicio realizado.
- Parte proporcional de aguinaldo del año 2023.
- Pago de vacaciones y prima vacacional del penúltimo y último año de servicio.

Se declaran fundadas las acciones ejercitadas por la parte actora descritas en el presente considerando, relativas al pago de las vacaciones y prima vacacional al 25% y aguinaldos.

Esto es, porque acorde a lo establecido en las numerales 784 fracciones IX y XI, y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, la carga de demostrar el monto y pago de las prestaciones corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso al trabajo, así como el disfrute y pago de las vacaciones, pago de la prima vacacional y de los aguinaldos. Cabe señalar que, la patronal demandada no ofreció pruebas para desvirtuar tales pretensiones.

En la audiencia de juicio de fecha 20 de enero de 2025, la parte demandada fue omisa en exhibir los documentos materia de la prueba de inspección y, por consiguiente, acorde a las consecuencias jurídicas establecidas en los artículos 805 y 828 de la ley laboral citada se declara cierto el adeudo de pago de dichas prestaciones.

El numeral 804, último párrafo de la legislación laboral establece la temporalidad de un año, como periodo obligatorio para que el patrón conserve y exhiba en juicio los documentos enunciados en dicho precepto. La temporalidad reclamada por el demandante no es contraria al plazo fijado en el numeral 804 de la legislación laboral, se genera en favor del demandante la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió al actor el pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes al penúltimo año de prestación de servicios y parte proporcional del último año de prestación del servicio, así como el adeudo de los aguinaldos del año 2023.

7.2 Determinación de la condena por cuanto al adeudo de vacaciones y prima vacacional reclamada.

Se declaran fundadas las acciones ejercitadas por la parte actora, señaladas en el inciso D del capítulo de prestaciones de su demanda, consistentes en el pago de las vacaciones y prima vacacional al 25%.

Esto es, porque el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. De igual forma, robustece lo anterior el resultado de la inspección ocular, pues dada la omisión de exhibir los documentos de pago y otorgamiento de vacaciones se declara cierto el adeudo.

De acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracciones I, X y XI y 804 fracción IV de la norma mencionada, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso al trabajo, así como el disfrute y pago de las vacaciones, pago de la prima vacacional. Además, la patronal demandada no ofreció pruebas para desvirtuar tales pretensiones.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios

Acorde con el precepto antes transcrito, es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones. En autos, quedó demostrado la fecha de ingreso de la parte actora, siendo éste el 04 de mayo de 2021 a través de las confesionales a cargo de Universidad Particular Azteca en Oaxaca S.C., propietaria de la Universidad Sor Juana Inés de la Cruz, Instituto de Estudios Superiores Azteca, Instituto de Estudios Superiores "Sor Juana Inés de la Cruz" Plantel Campeche y de las CC. Consuelo González Díaz, Nadia Estefanía Gutiérrez Canche, Piedad González Díaz, Erika Victoria Ku Caamal, desahogadas en la audiencia de juicio en los términos siguientes:

- Por cuanto a la Universidad Particular Azteca en Oaxaca S.C.
 - Reconoce que el actor fue contratado a partir del 4 de mayo de 2021 de manera inmediata.
 - Reconoce que a últimas fechas a partir del 4 de abril de 2023 el actor laboraba de 14:00 a las 20:00 horas.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

- b) *Por la Universidad "Sor Juana Inés de la Cruz".*
- Reconoce que el actor ingreso a laborar a partir del 4 de mayo de 2021 mediante un contrato de manera indeterminada.
 - Reconoce que el actor tenía a últimas fechas a partir del 4 de abril de 2023 un horario de las 14:00 a las 20:00 horas.
 - Reconoce que los jefes de inmediatos del actor lo eran los CC. Consuelo González Díaz, Nadia Estefanía Gutiérrez Canche, Piedad González Díaz, Erika Victoria Ku Caamal.
- c) *Por el Instituto de Estudios Superiores Azteca.*
- Reconoce que el actor ingreso a laborar el 4 de mayo de 2021 en razón de una contratación indeterminada.
- d) *Por el Instituto de Estudios Superiores "Sor Juana Inés de la Cruz" Plantel Campeche.*
- Reconoce que el actor ingreso a laborar el 4 de mayo de 2021 en razón de una contratación por tiempo indeterminado.
 - Reconoce que a últimas fechas el actor tenía un horario de las 14:00 a las 20:00 horas
- e) *Confesional a cargo de Consuelo González Díaz, en su carácter de Delegada Especial de la Sociedad denominada "Universidad Particular Azteca en Oaxaca" S.C.*
- Reconoce que el actor fue despedido el 18 abril de 2023 aproximadamente a las 16:30 horas.
 - Reconoce que el actor laboró hasta las 20:00 horas del 28 de abril de 2023 momento en que fue confirmado el despido.
- f) *Confesional a cargo de Nadia Estefanía Gutiérrez Canche, en su carácter de Subdirectora.*
- Reconoce que el actor fue despedido el 18 abril de 2023 aproximadamente a las 16:30 horas.
 - Reconoce que laboró hasta las 20:00 horas del 28 de abril de 2023 momento en que fue confirmado el despido.
- g) *Confesional a cargo de Piedad González Díaz, en su carácter de Directora de Recursos Humanos.*
- Reconoce que por sus funciones sabe y le consta que el actor fue despedido el 18 abril de 2023 aproximadamente a las 16:30 horas.
 - Reconoce que por sus funciones sabe y le consta que el actor laboró hasta las 20:00 horas del 28 de abril de 2023, en razón que en ese momento fue confirmado el despido.
- h) *Confesional a cargo de Erika Victoria Ku Caamal, Jefe de Recursos Humanos Campeche.*
- Reconoce que el actor fue despedido el 18 abril de 2023 aproximadamente a las 16:30 horas.
 - Reconoce que el actor laboró hasta las 20:00 horas del 28 de abril de 2023 momento en que fue confirmado el despido.

En consecuencia, al momento del despido la parte actora acreditó tener una antigüedad de 1 año 11 meses al momento del despido injustificado. Y la parte demandada al no demostrar haber otorgado el disfrute o pago de las vacaciones del trabajador demandante, al penúltimo año de prestación del servicio (2022) correspondiente al primer año de trabajo y la proporcionalidad de los 11 meses de prestación de servicios del año 2023 (segundo año).

Por las vacaciones correspondientes al **penúltimo año de prestación de servicios (primer año)** le corresponde a la parte actora el importe de **\$2,400.00** mismo que se obtiene de multiplicar 6 días por el salario diario de \$400.00, acreditado en autos.

De igual modo, se condena al demandado pagar al trabajador la cantidad de **\$600.00**, por concepto de prima vacacional.

Respecto a la parte proporcional correspondiente al último año de prestaciones de servicios (segundo año 2023), la parte actora laboró **11 meses**, al haber laborado 330 días que van del 04 de mayo de 2021 al 25 de febrero de 2023, debe pagarse al trabajador la cantidad de **\$4,339.72**. mismo que se obtiene de multiplicar 10.84 días por el salario diario de \$400.00 acreditado en autos. Más el importe de **\$954.73** por concepto de prima vacacional.

7.3 Determinación de la condena al pago de aguinaldos reclamada.

Se condena al pago de los aguinaldos correspondiente al año 2022, así como la parte proporcional de aguinaldos correspondientes al año 2023, conforme a las siguientes consideraciones:

Respecto a la **a los aguinaldos correspondiente al año 2022**, se condena a la demandada a pagar a la actora el importe de **\$6,000.00**, cantidad derivada de multiplicar los 15 días que por concepto de aguinaldo le corresponden a la parte actora por haber laborado 365 días del año, multiplicado por el salario diario de \$400.00 demostrado en el juicio, mismo con el cual deben calcularse las prestaciones motivo de la condena dictada, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

Por cuanto a **la parte proporcional de aguinaldos correspondientes al año 2023**, se condena a la demandada a pagar a la actora el importe de **\$1,972.60**, cantidad que se obtiene en la forma siguiente:

El demandante únicamente laboró 120 días en el año 2023; si dividimos los 15 días por concepto de esta prestación, entre los 365 días del año, nos arroja la cantidad diaria de 0.04, la cual, al ser multiplicada por los 120 días laborados por el trabajador, genera un total de 4.93 días por concepto aguinaldo proporcional 2023, los cuales al multiplicarle por el salario diario de \$400.00, demostrado en el juicio, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral, arroja la cantidad condenada.

7.4 Prestación reclamada en la letra B consistente en la prima de antigüedad, del capítulo de prestaciones.

El artículo 162² fracción III de la Ley Federal del Trabajo, establece que la prima de antigüedad debe pagarse a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el caso que nos ocupa, siendo que la parte actora ha demostrado que el día 28 de abril de 2023, fue despedido injustificadamente, en los términos ya expuestos, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a las demandadas a pagar a la demandante la prima de antigüedad acorde a los años de servicios generados por el trabajador desde su ingreso hasta la fecha del despido.

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador (1 año 11 mes) por los 12 días indicados en la ley, arroja el total siguiente:

² **Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



- Por el 1° años de prestación del servicio, al multiplicarse por los 12 días de la prestación, le asiste un total de 12 días.
- Por los 11 meses, le corresponde 11 días.
- Por cada día corresponde el monto de 0.032. Así pues, si la parte trabajadora tiene 12 días al multiplicarlos por 0.032, nos arroja un total de 10.56 días.

Se genera en favor de la trabajadora el pago de **22.56 días por concepto de prima de antigüedad**.

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena, es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2023 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$207.44; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$414.88. El salario diario que percibió la parte actora al momento del despido, no excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, por consiguiente, debe aplicarse el tope salarial para el cálculo de la prestación en comento.

Por tanto, si los 22.56 días se multiplican por el salario tope determinado en la ley de la materia, el cual es de \$414.88, acreditado en autos como resultado nos arroja el importe total de **\$9,359.88**. Se condena, a los demandados al pago de dicha cantidad **por concepto de prima de antigüedad**.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a efecto de que esta autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora del presente juicio el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Por último, para el caso que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: El ciudadano **Martin Gerardo Pavón Cáceres**, acreditó parcialmente sus acciones. Las morales demandadas **Universidad Particular Azteca en Oaxaca S.C.; Universidad Sor Juana Inés de la Cruz; Instituto de Estudios Superiores Azteca e Instituto de Estudios Superiores "Sor Juana Inés de la Cruz" Plantel Campeche**, no dieron contestación a la demanda.

SEGUNDO: Se condena a las demandadas **Universidad Particular Azteca en Oaxaca S.C.; Universidad Sor Juana Inés de la Cruz; Instituto de Estudios Superiores Azteca e Instituto de Estudios Superiores "Sor Juana Inés de la Cruz" Plantel Campeche**, a pagar a la parte actora la **Indemnización Constitucional**, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a las demandadas **Universidad Particular Azteca en Oaxaca S.C.; Universidad Sor Juana Inés de la Cruz; Instituto de Estudios Superiores Azteca e Instituto de Estudios Superiores "Sor Juana Inés de la Cruz" Plantel Campeche**, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 742 bis de la Ley Federal del Trabajo se ordena notificar a la parte actora y las demandadas **Universidad Particular Azteca en Oaxaca S.C.; Universidad Sor Juana Inés de la Cruz**; por medio del buzón electrónico, y a las demandadas **Instituto de Estudios Superiores Azteca e Instituto de Estudios Superiores "Sor Juana Inés de la Cruz" Plantel Campeche**, por medio de lista o boletín electrónico. Acorde a lo prescrito en el numeral 3, Ter, fracción VII y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se pone a disposición de las partes copia de la presente sentencia.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO ERIK FERNANDO EK YAÑEZ, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 13 de febrero del 2025.

[Firma manuscrita]
Licda. *[Nombre]*

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
JUEZA LABORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE
NOTIFICADOR